En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B.C.A c/ M.B SA y otros s/ ORDINARIO (Cumplimiento de Contrato)", expte. nro. 59/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 305/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 964), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 913/922? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 913/922, punto 1., rechaza la falta de legitimación pasiva interpuesta por los codemandados J.O.S y B.I.I. 2. Hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora C.A.B y se condena a M.B S.A. a entregar a la actora –plazo de 10 días– un semirremolque marca B. Modelo *** 2+1 nuevo; en caso de no fabricación, otro de similares características, responsabilizando solidariamente a los coaccionados individualizados a su cumplimiento, conforme con los arts. 505, 509, 574, 576, 699, 1197, 1323, 1409, 1412, 1418 y 1423 del C.C. y el art. 10bis ap. a) de la Ley 24240. 3. Impone las costas solidarias a los demandados y regula en jus los honorarios profesionales de los letrados de las partes.

Notificadas las partes, apela a fs. 923/925. A fs. 926 por letrado apoderado apela la sentencia M.B S.A. A fs. 927/927vta. en propio derecho las Dras. Noemí Pachman y Viviana B. apelan sus honorarios regulados por bajos y fundan el recurso.

Los recursos se conceden a fs. 929.

A fs. 938/945, expresa agravios la parte demandada M.B S.A. Formula en principio un planteo de nulidad por falta de tratamiento de las defensas opuestas, con presupuesto en que el órgano jurisdiccional no puede abrir la instancia de revisión si el decisorio atacado no posee condiciones de validez para examinar el recurso interpuesto. Cita jurisprudencia, la de fallos locales y que la omisión lesiona el principio de congruencia. Opone en este marco, que el fallo establece como cometido inicial el tratamiento de la falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados y luego como punto 2 la viabilidad de la demanda. Así, omite todo tratamiento respecto a la defensa puntual y específica sostenida por su parte, que argumentó y demostró ser un tercero totalmente ajeno a la operación comercial objeto de autos; que no conoce M.B S.A. la operación de venta, no intervino, ni siquiera tuvo conocimiento. Considera forzado en cuanto se lo vincula en razón de su carácter de "fabricante", pero reitera que es ajeno a la operación de los autos. Considera que probó la tesitura con la prueba rendida, testimoniales y dicho de la propia actora, sobre las diferencias con una operación anterior. Que en el presente su parte no extendió ninguna factura, sino que fueron los codemandados I. y S., quienes fraudulentamente confeccionaron documentación totalmente inoponible a su parte y que ni siquiera fue corroborada. La informativa de las firmas Pettinari y Transportes G. S.A. y ausencia de prueba contable y pericial. Rechaza y fundamenta en cuanto se pretende una "representación". Cita doctrina sobre el falso procurador, concluye que la sentencia en

ningún momento ingresa al tratamiento de la defensa interpuesta y fuerza el caso oponiendo la ley de defensa del consumidor. En definitiva, que tal falta de tratamiento determina que la sentencia de autos deba ser anulada y solicita se expida la alzada.

Sostiene en el punto b) la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor, reiterando su ausencia de participación y no haber jamás fabricado nada para el actor, cuestión esta que aborda bajo ampliación de los argumentos que inciden en esta afirmación. Que ha sido la sentencia la primera oportunidad que se aplica la normativa del consumidor, lo que corrobora la nulidad del decisorio; que tampoco se arbitró el trámite bajo tal normativa ni se acreditó que estamos ante una relación de consumo, que es la primera oportunidad que tiene su parte. Cita jurisprudencia afín respecto a las defensas interpuestas e introduce la cuestión federal.

La parte actora contesta los agravios a fs. 959.

Tratamiento de los agravios:

Los correspondientes a la parte demandada conforme se han expuesto, peticionan la nulidad de la resolución y subsidiariamente expresan agravios. Sostiene la falta de tratamiento de sus defensas, que la sentencia no le dedica tratamiento a las mismas, entre las que señala la defensa puntual que su parte resulta ajena al juicio interpuesto, un tercero totalmente ajeno a la operación comercial objeto de los autos y no haber tenido ni siquiera un conocimiento indirecto de las motivaciones del juicio. Ello sigue diciendo, sin entrar al tratamiento de la defensa opuesta por su parte de falta de legitimación pasiva para ser demandado, con lo que la sentencia se encuentra viciada de nulidad y al pretender infundadamente responsabilizar a su parte mediante la aplicación forzada del instituto de la defensa del consumidor, que considera inaplicable por solo definirse en tal sentido en la oportunidad de la sentencia y reiterando la falta de intervención de su

mandante en el caso específico de autos. Que eran las alegaciones de las partes en sus escritos constitutivos los que determinaban el tema a decidir y no habiéndolo hecho, la sentencia resulta "hueca y carente de un elemento esencial de juicio", en terminología de la jurisprudencia que cita. Más adelante, dedica ampliación sobre esta defensa de inaplicabilidad de la ley del consumidor, que su parte no intervino ni participó en la operación de venta de la unidad referenciada, que jamás ha fabricado nada para el actor de autos. Que si bien el juez conoce el derecho y su falta de invocación no limita al sentenciante, nunca se invocó una relación de consumo, como que tampoco se articuló el trámite bajo dicha normativa ni se produjo prueba tendiente a acreditar que se está ante una relación de tal tipo. Que el punto la obliga a argumentar en esta ocasión, donde reitera se aplica forzadamente la ley de defensa del consumidor, normativa que impone responsabilidad a todos los actores del ciclo productivo, condenándolo en este caso en carácter de fabricante. Que efectivamente su parte, M.B S.A., es fabricante de unidades con las características y especificaciones a las reclamados en autos, pero no lo es en el caso de la unidad específicamente reclamada, en tanto y en cuanto su parte jamás fue parte de dicha operación, no extendió a favor del actor ningún elemento documental que justifique la existencia de dicha operatoria. Rechaza por otra parte que el bien demandado quede comprendido en una relación de consumo, por cuanto el mismo se encuentra afectado a un proceso comercial y de producción, que excede la simple relación de consumo. Cita jurisprudencia relativa a esta conceptualización, pide revocatoria "por contrario imperio del auto atacado con costas" e introduce reserva de la cuestión federal.

Frente a las argumentaciones expuestas, donde sin distinguir se pretende la nulificación de la sentencia, corresponde señalar que la misma contiene

condena contra los codemandados J.O.S y B.I.I, a cuyo respecto se encuentra firme, con lo que las defensas intentadas no inciden respecto a los nombrados.

Con ello, la revisión de contenidos solo responde a las defensas de la recurrente. En el cometido, surge en efecto que la sentencia se enfocó al proceso de evaluación respecto a los codemandados S. e I. y si bien diversos pasajes determinen vinculaciones con la recurrente, es en función de tales partes, sin que aborde los planteos de M.B S.A. Con ello, se advierte abrupta la conclusión que sigue en el punto II respecto a la viabilidad de la demanda (fs. 919vta.), a título que analizó el aporte probatorio que consideró pertinente para resolver las cuestiones opuestas por las partes S. e I., ya que aún había que fundamentar las razones las que la tercera codemandada quedaba comprendida –en su caso- en la misma condena.

Con ello corresponde el examen de las cuestiones traídas a la alzada y en tanto el recurso comprende el de nulidad de la sentencia, su declaración específica carece de oficiosidad, tanto por la parte en que se encuentra firme como que la norma del recurso impone el tratamiento de las cuestiones omitidas.

En cuanto la crítica pasa en principio por una suerte de aplicación forzada del instituto de defensa del consumidor y sostenimiento su inaplicabilidad, debe señalarse que si aún existiera tal tipo de aplicación, no es sino por mandato del derecho vigente, el art. 42 de la Constitución Nacional, el cúmulo de similar previsión de las provincias del país y la de nuestra provincia en el art. 33, estableciendo que el Estado desarrolla políticas de protección de usuarios y consumidores y cuando de previo a las propias reformas del rango constitucional, ya se había dictado la Ley 24240 –Ley de Defensa del Consumidor- que declaraba la misma de orden público y a regir en todo el territorio

nacional (art. 65 Ley 24240 y ref.), reafirmando el criterio de su imperatividad y obstativa a los pactos en contrario (*cf.* "Ley de Defensa del Consumidor", autoras Graciela P. J. Pinese – Pablo S. Corbalán, págs. 55, 57, ed. Cathedra Jurídica, ed. 2009).

Y dentro del marco de sus normas, que ostentan carácter preventivo, protector y reparador en el decir de la obra, el tercer aspecto esencialmente concentrado en los art. 10bis y art. 40 LDC, primero reconoce al consumidor o usuario determinadas alternativas ante el incumplimiento del proveedor de bienes y servicios, a su turno el art. 40 establece un sistema de responsabilidad objetiva y solidaria por daños derivados del vicio o riesgo de la cosa o la prestación del servicio y poder accionar contra cualquiera de los integrantes de la cadena de producción, distribución y comercialización.

Con tal premisa, se ingresa a las defensas interpuestas en cuanto se considera ajena al juicio por falta de intervención directa en la contratación, no haber tenido conocimiento ni siquiera indirecto, sin contar, repara, en la defensa de falta de legitimación pasiva.

La falta de legitimación pasiva –que va de la mano con la invocada falta de intervención en la contratación– tiene tales defensas, la creencia de su desvinculación de la Ley de Defensa del Consumidor, enraizada en la concepción tradicional de las partes directamente contratantes. Precisamente posturas que hicieron necesarias el mayor enriquecimiento de los derechos vigentes, ya que aún los individuales civiles y políticos, conjugándose después con más los sociales y económicos no alcanzaban con justicia al incremento de las relaciones de usuarios y consumidores, surgiendo los llamados de tercera generación. Se había advertido que la llamada sociedad de consumo dejaba a los usuarios en debilidad jurídica frente a las empresas proveedoras,

hasta llegar como se ha señalado, a afianzar definitivamente su tutela en el marco constitucional en el art. 42 C.N.: "…los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno" (*cf.*: "La expansión de la eficacia del contrato en la Ley de Defensa del Consumidor", autoras Mónica F. Saiegg y Sandra A. Frustagli", en Rev.Jurisprudencia Argentina N° 6046, fecha 16//97.

Las leyes se fueron perfeccionando y el régimen de responsabilidad por daños alcanza su máxima expresión con la Ley 24999 de fecha 30/7/98, introduciendo en el art. 40 Ley 24240 de Defensa del Consumidor la responsabilidad objetiva por daños sufridos por los consumidores por vicios o defectos de los servicios, sin que se liberen demostrando simplemente que no actuaron con culpa y solo eximiéndose en los casos de ausencia de relación de causalidad por caso fortuito o fuerza mayor o por culpa de la víctima o por el hecho de un tercero extraño (*cf.*: "Nuevo régimen de responsabilidad por daños del consumidor en Argentina", autor G.S.; principios citados en esta Sala en los autos caratulados: "L.O.O c/ A. S.A. s/ sumarísimo", expte. N° 327 año 2009).

En razón de la relación de consumo, tuvo el actor derecho de exigir la ejecución forzada de la relación y demandar por el incumplimiento en la prestación del servicio al productor, al fabricante y al proveedor, entre otros (*cf.* arts. 10 bis. y art. 40 L.D.C.). La legitimación pasiva de M.B S.A., que bien se reconoce la nombrada como fabricante de unidades como las demandadas en autos, queda con ello evidenciada y legitimada pasiva conforme con las normas citadas. Debe pronunciarse el pertinente rechazo en el dispositivo resolutorio.

Se condena a entregar la cosa comprada, un semirremolque marca B. Modelo SBU 2x1, fue el pedimento de la demanda y el pronunciamiento no la desaira, con lo que existe conformidad entre las pretensiones y lo que constituye el objeto del proceso. Otra cosa es el derecho aplicable, que a fin de lo reclamado, el juez no se encuentra constreñido por ninguna de las partes y menos en el caso planteado, donde el declarado orden público impera en la normativa incidente y exige su aplicación por el carácter irrenunciable de los derechos inherentes al consumidor. Si la irrenunciabilidad no estuviera plasmada en la normativa de defensa de los consumidores y usuarios – dicen las autores de la ob. cit. de la Ley de Defensa del Consumidor, pág. 84– ella devendría de ningún valor en el tipo de contratación actual, signado por la impersonalidad y la diferencia de poder de negociación de las partes, irrenunciabilidad de los derechos que impone el art. 65 que no se limita a los derechos emergentes de la Ley 24240, con las normas generales y especiales encuadrables en los arts. 1° y 2°, sino también y especialmente con las normas de la competencia y la Ley de Lealtad Comercial.

La recurrente, en pos de sus negativas de ajenidad al contrato de venta, invoca las normas y doctrinas civiles sobre el mandato y su ausencia de ratificación, defensa y argumentos inaplicables en el contrato de consumo, regido por la Ley 24240 a partir del art. 40 y concords., que establece el sistema de responsabilidad solidaria por daños, por la relación comprendida en la cadena de producción, distribución y comercialización, sin que pueda eximirse si no ha mediado culpa del consumidor. Estas relaciones las ha relevado la propia recurrente, con elementos que demuestran un circuito económico de vinculación entre las partes S. e I. y la propia M.B S.A. en razón de los productos fabricados por Metalúrgica. Son las circunstancias del consumo que en razón de la relación de consumo entre Barrías y S. y/o

I., tornó titular al actor de un derecho subjetivo contra el proveedor M.B S.A.

Es la inteligencia del art. 40 LDC, introducido por la Ley 24999, que "resultaba esencial para atender a la nueva realidad económica y social planteada a partir de la construcción de la sociedad de consumo" (citan los autores Pinesi y Corbalán, ob. cit., a Lovece-García, Ocio, "Derechos del Consumidor, pág. 131). Va de suyo la innecesariedad de la directa contratación, la responsabilidad extensiva la impone la norma y con ello el argumento de la codemandada recurrente también carece de sustento.

Se resumen los principios y sistema de la norma; contempla los daños al usuario o consumidor con amplitud aún superior art. 1113 CC. (este solo riesgo o vicio de la cosa), porque declara además responsables por la "prestación del servicio", al productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor o quien haya puesto su marca en la cosa o servicio y lo trascendente: "…reside en que cualquiera de las personas enumeradas en la norma tienen a su cargo la obligación de repararlo, y en que se desliga al consumidor o usuario de la determinación del momento de producción del daño… se permite que se lo reclame a cualquiera de las personas intervinientes en la cadena de producción, distribución y comercialización… o bien dirigirse contra todos ellos… siempre por el total de la deuda… el último párrafo del art. 40 dispone que la liberación total o parcial se alcanza demostrando que la causa del daño es ajena… La culpa inexcusable del consumidor o usuario o el hecho de un tercero por el que no se deba responder, exoneran la responsabilidad… Para los legitimados pasivos, la norma también contempla acciones de regreso entre ellos, para quien resulta condenado a pagar la pertinente indemnización (Pinesi y Corbalán, ob. cit., págs. 255 últ.párr./257).

Los fundamentos de la norma las explica el doctrinario Juan M. Farina (“Defensa del consumidor y del usuario”, pág. 445, ed. Astrea), que la doctrina enfoca la responsabilidad del fabricante o productor, entre otras posturas, la que sostiene la responsabilidad extracontractual art. 1113, párr.2° del Cód. Civil, pues el comerciante se sirve de las cosas comercializándolas y obteniendo un beneficio; los autores que adhieren a la responsabilidad contractual, expiden diversos fundamentos para responsabilizar al fabricante, pese a la falta de relación contractual directa de este con el consumidor –contradicha por caso por el jurista Jorge Bustamante Alsina– y la tercera postura, del propio doctrinario Farina, que la respuesta adecuada se encuentra en la relación de consumo, que parte de un acto voluntario de quien fabrica o elabora, cuya intención negocial es llegar al consumidor en forma “directa o indirecta” y todos los que intervienen es esa actividad son responsables. Finalmente, Ghersi y Weingarten consideran la idea del riesgo empresario y la actividad económica funda la responsabilidad del fabricante, que se trata de riesgos previsibles inherentes a la actividad empresarial, por la que se obtienen beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas que esa actividad genera (Ghersi, Carlos y Weingarten, Celia, Defensa del Consumidor, Nova Tesis, Rosario, 2005 p.59, cita Pinesi-Corbalán, ob.cit. en pág. 259).

Las circunstancias de la sociedad de consumo, que encierra el despliegue de la actividad comercial con el fin de llegar al usuario o consumidor en forma directa o "indirecta", es amplitud que rompe con las soluciones defensivas de estilo tradicional, como la opuesta en auto por la recurrente "que no formó parte". Basta leer el contenido de la contestación de la demanda de B. S.A. en los autos ofrecidos como prueba: "S. Jorge Omar y ot. c/ M.B S.A." (13368) cuyos términos se confrontan a fs. 100/112, para demostrar a contrario las relaciones comerciales que mantenían los precedentemente nombrados. Es la razón por la que el actor Barría confiaba en la contratación establecida con S. e I., que remitía a sus vínculos de intermediación para la compra del semirremolque a proveer por M.B SA.

Son innúmeros los argumentos controversiales y negativas interpuestos por M.B S.A. contra S. e Inschia, para sostener su carencia de virtualidad para resultar obligada, pero paralelamente –se reitera– demuestran los vínculos comerciales entre los nombrados. Y si B. acusa gravemente a S. e I. para excluirse de la demanda de Barría, señala el autor Farina, la obligación del comerciante proveedor de asumir las consecuencias nocivas de su propia actividad. Como se dijera por otra parte, la conducta fraudulenta que le asigna, no resultan oponibles al consumidor. Por ejemplo, cuando refiere a fs. 115vta., que los pagos recibidos por S. y/o I., con cheques que dan cuenta de sus respectivos recibos, nunca se remitieron a M.B S.A., "tal la operatoria normal y habitual que se desarrolla en las operaciones de venta celebradas por mi mandante".

El mero relato de la demandada recurrente es reconocimiento de la relación comercial que vinculaba a las codemandadas, sin que sus menoscabos puedan imputarse al consumidor.

A más, reconoce a misma foja 115vta., que en el año 2007 vendió al actor un semirremolque, que dicha

operación era un acto aislado y ello no convierte ni a S., ni a I., ni a la sociedad de hecho que supuestamente integran (es claro se refiere a la firma J.S. Fueguina S.H.), en representantes ni en concesionarios.

La recurrente contraría lo propio que afirma, como si las variables de relaciones de consumo, la consideración de conducta aislada, la suscripción directa entre M.B y el Sr. B., o la pertinente "nota de pedido", no confirmaran precisamente la conducta de intermediación que desempeñaba S. y/o I., justificantes de la concurrencia de buena fe por parte de Barrías. Obsérvese por otra parte, que aún la conducta aislada de los proveedores, también queda comprendida en la comercialización, "aún ocasionalmente" prescribe el art. 2 de la Ley 24240.

Sigue la apelante hilvanando otras defensas, afirmando que su parte no podía celebrar contratos de representaciones con sociedades no constituidas regularmente y que por la página Web es reconocido que los codemandados ofrecían en venta semirremolques de la marca Pettinari en tanto de su parte el único representante en la zonas de las provincias de Chubut y Santa Cruz es la firma G. S.A.

La actora –que contesta a fs. 955/959- contrapone que B. S.A. consintió y arbitró medios para que S. y la Sra. I. vendieran y entregaran sus unidades en nuestra ciudad y si no podía celebrar contratos de representación con sociedades no constituidas regularmente, asimismo se beneficiaba porque la operatoria se realizaba desde esta ciudad y luego venía la unidad facturada por B. S.A., que de hecho, esta le dio permiso de "habitualista" para la venta de sus productos y cita la foja 398/399 y que existe entre los codemandados un reclamo judicial y un entramado donde sostienen deudas recíprocas.

La contestación del punto permite reiterar, lo que ya se señalara como la existencia de un circuito comercial que mantenían las partes codemandadas, incluso en la propia terminología defensiva de M.B S.A. Cuando respondía la demanda en el juicio incoado en Mar del Plata: "S. Jorge Omar y ot. c/ M.B S.A. s/ Daños y perjuicios" (13368), sostiene que en "La realidad de los hechos" los únicos deudores son I. y S. por la suma de $394.779,80, conforme a la certificación contable por $376.423 y que: "Respecto a dicha deuda mi mandante me ha dado instrucciones de promover acciones por cobro por vía autónoma (punto a. fs. 104). Adviértase ahora el punto b) en la misma foja 104: "Respecto a la relación existente entre mi mandante y los actores" (en el caso S. e I.) "…se hace saber a V.S. que si bien estos últimos intervinieron en varias operaciones de venta de unidades fabricadas por mi mandante M.B S.A., lo cierto es que ninguno de ellos ni la Sra. B.I.I, ni el Sr. S. ni Js Fueguina ni Jy B. S.R.L. actuaron como agentes, siendo totalmente falso que estos intervinieran en algún momento como distribuidores oficiales,… A quien solo se autorizó a actuar como tal, pero sin concretar operación alguna; fue a la S.R.L. en cuanto simultáneamente a la autorización como concesionario (junio de 2012) comenzaron a rechazarse todos los cheques dados en pago por la Sra. B.I.I (integrante y responsable de la firma); todo lo cual, lógica e ineludiblemente derivó en la suspensión total de cualquier operación de venta entre las partes…" (fs. 104vta.).

Si lo precedentemente argumentado por M.B S.A. es defensa en juicio en el Juzgado de Mar del Plata, donde resulta demandada por J.O.S y B.I.I, en los presentes donde la parte actora es Carlos Alfonso Barría, conforma la premisa "a confesión de parte relevo de prueba".

En efecto, si por una parte M.B S.A. hizo saber al tribunal como realidad de los hechos que S. e I. intervinieron en varias operaciones de ventas de

unidades fabricadas por su parte, es de toda lógica la concurrencia de B. para operar de igual modo, sin que deba conocer el carácter y alcance de las facultades del vendedor como distribuidor oficial; surge por otra a mayor abundamiento que avanzaban en dichas operaciones por lo que se inscribe I. como comerciante habitualista de M.B S.A. en 3/10/2011, conformando la misma Daniel B. como presidente de la sociedad en fecha 26/6/2012 (fs. 401), pero que cancela en 20/11/2012 (fs. 658), afirmando los libramientos de cheques sin fondos, es claro que operaron previamente de hecho con operaciones de ventas de unidades semirremolque fabricadas por B. S.A. sin los recaudos del "distribuidor oficial", con lo que la argumentación carece de sustento. Y en la confesional de fs. 629/630, allí donde son actores S. e I., oponen como 4ta.posición: que de cada operación de venta de la parte actora percibía el 10% sobre el valor del precio del producto sin adición de IVA en concepto de comisión: A LA CUARTA: sí, es cierto.

Es este el marco de la relación de consumo en que operó la parte actora con justa expectativa jurídica creada por la conducta de las partes, un vendedor y un proveedor, los codemandados, sin que le resulten exigibles a Barrías otras diligencias sobre los alcances de las facultades que le asistían a los vendedores codemandados S. e I. y donde aún la duda –si fuera el caso– conforman la interpretación favorable al consumidor conforme a la demanda interpuesta (arts. 3 y 37 de la Ley 24240).

El argumento defensivo en razón del destino de la cosa que en su concepto conlleva a la inaplicabilidad de la ley (fs. 944), a cuyo respecto –sigue diciendo– que al declararse en la sentencia la existencia de una relación de consumo pone en la responsabilidad a su parte de "acreditar o invocar" que no se está una relación de consumo por el destino del bien y que mal podría pretenderse que la falta de acreditación sea un

obstáculo para el rechazo “in limine” de la aplicación de dicha ley, con lo que entiende con tales fundamentos que la cosa tiene un destino alternativo al del consumo social o familiar y en consecuencia hace a dicha inaplicabilidad.

Al cuestionamiento sobre el destino de la cosa, corresponde señalar que “un destino alternativo” es una posibilidad, pero no constituye prueba de la salida del bien a un mercado de producción o comercialización destinado al mercado, que es lo que pareciera tuvo por probado el fallo “Callari…” que cita, pero en forma incompleta porque no determina la fecha de su dictado.

Debe recordarse en el presente caso la novedad de la Ley 26361, que amplió la noción de consumidor al suprimir el párrafo del art. 2 de la ley –que completaba el concepto de consumidor o usuario– que no tendrán el carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Pero a su vez, la Ley 26361, introdujo al art. 1 de la Ley 24240 la expresión “destinatario final”, que resulta el concepto determinante: “… Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”, con lo que cabe concluir, que la eventual actividad comercial con la cosa sin la pérdida de tales caracteres y finalidad, no empece a la aplicación de ley del consumidor”.

La no modificación del concepto de destinatario final, ello es, la inexistencia de declaración o prueba que demuestre que la adquisición del bien se realiza a los efectos de ser volcada en procesos de producción o comercialización, mantiene incólume la aplicación de la Ley del de Defensa del Consumidor.

Es oportuno destacar como corolario, que la intimación por C.D. a Metalúrgica B. S.A. formulada por de la parte actora por la C.D. de fs. 54, cuya constancia de recepción desconociera, quedó desvirtuada con la información del Correo Argentino de fs. 631/632, probando su recepción.

Por todo lo expuesto, se rechazan los agravios interpuestos en esta alzada y se confirma la sentencia, comprendida la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta en su oportunidad por la recurrente, todo por las razones del presente voto.

Como resultado, se le imponen las costas en la alzada (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Apelación de los honorarios por bajos de fs. 927/927vta.

Las abogadas Noemí Pachman y Viviana Barrías por derecho propio apelan los honorarios por bajos, objetando en primer término la indebida mención de sus nombres, los que declaran como Noemí Teresa Pachman y Viviana Graciela Barrías.

Luego, que ambas actuaron en principio en carácter de patrocinantes hasta el 20 de marzo de 2015, continuado luego como letradas, con lo que peticionan la aplicación del porcentaje del art. 9 Ley XIII N° 4 del Digesto aludido. Se agravian además, por la falta de regulación de los honorarios correspondientes a las excepciones planteadas, contestadas por su parte.

En primer lugar, las profesionales presentantes carecen de agravio respecto a la mención incompleta de sus nombres, ya que el encabezamiento de sus escritos presentan la misma omisión. Es mas, ni los sellos aclaratorios inscriben los nombre completos.

El punto no quita –es la medida del interés- rectificar “Ivana” y aclarar el pronunciamiento de conformidad, propio de la seguridad jurídica relativa a la identidad.

En cuanto a la regulación de honorarios por bajos, señalando que lo regulado en jus equivale a la suma de $67.024,20, que la regulación no fija el valor de referencia, ni clarifica la sola actuación como patrocinantes y a partir de la fecha señalada como apoderadas letradas, corresponden las siguientes consideraciones.

Que el recurso no alcanza al modo regulatorio en jus, con lo que dicho modo se encuentra firme; señala además la sentencia que al momento de la conversión debe tenerse en consideración el mínimo al momento de la conversión, todo ello conforme con los arts. 3, 5, 6bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, y 61 Ley XIII N° 4 y de acuerdo a lo resuelto en el Considerando III. La remisión indica que se tiene en consideración la importancia y mérito de la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas laboradas, éxito obtenido y pautas orientadoras de la ley de aranceles.

Por lo expuesto y no objetada la regulación en jus, los valores de referencia son los precedentes, que tampoco resultan objetados ni se demuestra la insuficiencia. La alegación sobre el valor del semirremolque en esta alzada, resulta improponible por no ser cuestión interpuesta en la

primera instancia bajo el principio de defensa en juicio (art. 280

Ley XIII N° 5 del Digesto).

No existe por otra parte fundamento para peticionar regulación por omisión del patrocinio, ya que la regulación se practica como letrada patrocinante y cita del art. 8 Ley XIII N° 4, entre otros. Por lo demás, el argumento que la parte vencida obtuvo en conjunto 80 jus, que es sumatoria que supera las propias de 60 jus, resulta equívoca en el sentido que las propias deberían superar tal porcentual sumatorio. Las regulaciones comprendidas –sin perjuicio del caso de litis consorcio pasivo de las codemandadas– resultan de la asistencia

jurídica de diferentes profesionales, donde las regulaciones que les asiste responden en forma particularizada a cada profesional (arg. art. 10 Ley XIII N° 4 cit.).

En cuanto peticiona se regulen los honorarios por la excepción de falta de legitimación, cuyo tratamiento se difirió al momento de la sentencia, tiene –en efecto– la derivación resuelta por la primera instancia a fs. 143, que anticipa precisamente las razones de la remisión a la presente etapa procesal, sustentarse en los hechos controvertidos, la sustancia del juicio.

Constituye la determinación de una de las tipologías de las excepciones, cuyo contenido discute el fondo y atacan la pretensión sustancial del accionante. Las otras excepciones, van encaminadas a los presupuestos procesales, cuyo efecto es detener o terminar el proceso por cuestiones de forma. Desde estas perspectivas –y con ello se va siguiendo la jurisprudencia que se citará– podría decirse que las defensas correspondientes a las excepciones sustanciales quedan comprendidas dentro del fondo de la cuestión por lo que no conllevan regulación autónoma de honorarios (*cf.*: "Gómez, Ariel Nazareno c/ Frigorífico de Aves Soychu Saica y otro s/ Laboral", fecha 23/12/2015, Sala Laboral II de la Excma. Cám. de Apelac. de Gualeguaychú).

Huelga señalar que tanto desde el enfoque consentido por los codemandados S. e I. como con lo debatido en esta alzada, la determinación de la materia sustancial es la determinante del rechazo de la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva, por lo que se rechaza el agravio.

Con todo lo expuesto, se rechaza el recurso por honorarios.

El resultado de los recursos, fundamentalmente el que impuso el examen de la vinculación sustancial contestada por la actora, determina la procedencia de

las costas de la alzada a cargo de la demandada recurrente (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9 13 y concord., propongo los honorarios conjuntos de las Dras. Noemí Teresa Pachann y Viviana Graciela Barrías en 30% y los del Dr. Andrés Ferreyra Amuchástegui en 28%, en uno y otro caso de los correspondientes en la primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada M.B S.A., fundado a fs. 938/944vta., contra la sentencia de fs. 913/922, la que se confirma por los fundamentos del voto.

2) Rechazar el recurso interpuesto en propio derecho por las letradas Noemí Teresa Pachman y Viviana Graciela Barrías fundado a fs. 927/927vta, contra la sentencia aludida, la que se confirma.

3) Dejar constancia que los nombres de las Dras. Noemí Pachman e Ivana Barrías del punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia a fs. 921vta., corresponden respectivamente a Noemí Teresa Pachman y Viviana Graciela Barrías.

4) Costas a la demandada, regulando los honorarios conforme el considerando pertinente.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como lo señala mi colega preopinante, la sentencia condenatoria de fs. 913/922 es apelada por la representación letrada de la firma codemandada M.B SA a fs. 926 de conformidad a su presentación de fs. 938/945, la que le es contestada a fs. 955/959, por su oponente, sosteniendo el fallo impugnado. Y, por su propio derecho, las letradas de la actora en cuanto a la fijación de sus honorarios, fundando su presentación a fs. 927/927vta.

Del mismo modo, quien me precede en el sorteo, reseña breve y ajustadamente el objeto de la queja y al considerar, implícitamente, cumplidos los recaudos formales, en lo que concuerdo, tras lectura y valoración al efecto de tales actuaciones, evitan su mera reiteración.

Tal como se aprecia por lo dicho al prologar mi voto, uno solo de los codemandados impugna la resolución y dice de nulidad, lo que plantea la duda en cuanto a las consecuencias de tal circunstancia, hecho que no alcanza a logar definición pacífica en doctrina y jurisprudencia y si bien dada las características del caso, adelanto que no corresponderá la aplicación expansiva del resultado, excepcionalmente podría haberse dado el caso de que tal efecto pudiera alcanzar a aquellos, tal como se da en los casos de la modificación del monto de la sentencia con la readecuación de las costas y honorarios alcanzando a quienes adoptaron una postura pasiva (art. 282 CPr/DJ). Lo dicho en razón de haber sostenido en otro momento en cuanto al principio de la personalidad del recurso de apelación que el principio general de que, en segunda instancia, no cabe favorecer la situación de quien no apela ni se adhiere a la apelación, ni es posible entrar en cuestiones consentidas por ese litigante que se ha aquietado a lo resuelto por la sentencia de primera instancia, quiebra en aquellos supuestos en que los pronunciamientos deban ser absolutos o indivisibles por su naturaleza y también en aquellos supuestos en los que exista solidaridad procesal por ejercitarse conjuntamente la misma acción frente a varias personas colocadas en idéntica situación procesal.

Así se ha dicho: "…tratándose de un litisconsorcio pasivo facultativo y no obstante no haber sido partícipe de la impugnación el resto de los coaccionados, encuentro que la solución que aquí se propicia debe alcanzarlos, atento a la naturaleza *in solidum* de la

obligación, pues la pretensa aceptación de la responsabilidad que le endilgara la Cámara de Apelación por parte de este lo fue sobre la base de hechos comunes, por lo que juzgo debe comunicársele el beneficio personal obtenido por los restantes litisconsortes en cuanto fueron exonerados de responsabilidad en esta instancia extraordinaria conforme la doctrina legal de esta Suprema Corte de Justicia" y se agrega: "…En nuestro medio Palacio también adhirió a esa postura sosteniendo la excepción a la mencionada regla de la personalidad del recurso en ocasiones que aplicar la misma condujera al pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de un hecho común -no defensas concernientes a hechos personales- a todos los litisconsortes" (Palacio, Lino E., "Manual de Derecho Procesal Civil", 18° ed. actualizada, Lexis Nexis, 2005, p. 283) (ver *v. gr.* SCJBA, 05/10/2011 "Roca Héctor Eduardo c/ Osmecón Salud y otros s/ daños y perjuicios", cita: MJ-JU-M-82940-AR - MJJ82940 - MJJ82940; ídem "Alvarez Norma Graciela c/ Maldonado Pablo s/ daños y perjuicios" 27/12/2001, Cita: MJ-JU-M-57786-AR - MJJ57786 - MJJ57786). Y en votos anteriores del mismo tribunal se leía: "Nuestro Código del rito no resuelve expresamente la cuestión, aunque los doctrinantes argentinos casi unánimemente se han pronunciado por la personalidad de las impugnaciones. Empero, y como resulta obvio, si se trata de una sentencia que condena a prestaciones solidarias o indivisibles la respuesta varía, pues si el superior modifica el pronunciamiento atacado, ello perjudica o beneficia a todos los litisconsortes, y esta también acontece, en situaciones donde están en juego las denominadas obligaciones *in solidum*" agregando: "Cuando varios coaccionados son condenados a una única prestación que le puede ser exigible a cualquiera de ellos en su totalidad, es imposible fragmentar el conocimiento del juez del recurso y mantener soluciones diferentes y aún

contradictorias para una misma cuestión litigiosa, es ésta justamente la hipótesis donde se contornea, por excepción, el postulado de la extensión subjetiva de la apelación a la usanza brasileña. La regla es la de la personalidad de los meandros impugnatorios, pero ello es así en la medida que cada una de las prestaciones que dispone la condena tenga cierta independencia; más cuando el contenido del decisorio es indivisible o solidario, y si todos los legitimados pasivos deben saldar un crédito común, la cuestión varía y renace el criterio romano-canónico del beneficie *comuni remedii*, esto es el de la extensión subjetiva de los recursos. Si bien en el principio dispositivo no le permite a *ad quem* conocer puntos no planteados por el recurrente, pues ello afecta el postulado de la congruencia, y si un litigante no ataca la decisión, la misma pasa -para él- en autoridad de cosa juzgada, tanto en las condenas solidarias, como en las indivisibles o en las *in solidum*, juega la excepción. Este no es el único caso que modifica la pauta antes apuntada, pues cuando opera el instituto de adhesión a la apelación, obviamente el vencedor no puede recurrir, sin embargo si tiene éxito el embate de su contrario, el superior debe tratar sus agravios, aún -obviamente- sin la apertura recursiva del que antes había sido triunfador. Aún reconociendo la existencia de ciertos rasgos distintivos entre las obligaciones solidarias y las *in solidum*, lo cierto es que tales diferencias no son de esencia, ni suficientes para desglosarlas de las pautas de la solidaridad, por lo que es necesario aplicar a ambas el mismo régimen sustancial y adjetivo, y por ende, aparece la excepción al principio procesal de la personalidad de los recursos, retomando el postulado del *benefici comuni remedii* (del voto del doctor Hitters en autos "Gómez, Eugenio y otros c. Villalba, Raúl y otros. Daños y perjuicios" del 15/06/1999, cita: MJ-JU-E-10836-AR - EDJ10836 - EDJ10836). Lo dicho a efectos de dejar a

salvo mi opinión en cuanto al punto y que por lo dicho anteriormente no significa en el caso disidencia.

En cuanto al planteo de nulidad y conforme los argumentos en los que se fundaría, vale recordar que en casos análogos he seguido aquella postura doctrinaria y jurisprudencial que recuerda que si los agravios son susceptibles de ser reparados a través del recurso de apelación no corresponde considerar el de nulidad deducido (ver Kielmanovich, Jorge L. en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, ed. Lexis Nexis-Abeledo Perrot, p. 397). Y es que, es principio receptado en el estudio y la teoría de las nulidades procesales que el recurso de nulidad es improcedente cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación, especialmente si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido como agravios del de la apelación porque ello evidencia aceptación de la propia recurrente en el sentido de que los vicios puedan obtener adecuada reparación a través de la revisión, en atención a lo especialmente establecido en el art. 253 del CPr. (ver Podetti, R., "Derecho Procesal Civil y Comercial", "Tratado de los actos procesales", Bs. As. 1955, T. II, pág. 488, ídem "Tratado de los recursos", Bs. As. 1952, pág. 17; Alsina H. "Tratado…", Bs. As. 1961, t. II, pág. 630; Palacio, L. "Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1977, t. IV, pág. 168; Santiago C. Fassi y César D. Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado", éd. Astrea 1989, t. 2, pág. 322, parág. 10, entre muchos).

Se vuelve sobre la alegada ajenidad respecto de los hechos base del reclamo que conducen, conforme su opinión, a la falta de legitimación pasiva.

Veamos: ha quedado absolutamente probado en autos tal como se indica en los considerandos, tras la precisa y correcta valoración probatoria conforme los principios

que la regulan que el actor realizó una operatoria de compra, con los codemandados S. e I., a efectos de adquirir un semirremolque con las características que se señalan en la demanda que es fabricado por la firma M.B S.A. (fs. 919vta.) por lo que tal negocio, mal que le pese al recurrente, queda comprendido dentro de las pautas normativas de la Ley 24240 y sus modificatorias. Máxime cuando el quejoso reconoce el carácter de fabricante de tal producto y que realizó el negocio con aquellos a fs. 115vta. y a fs. 940 4° párr., alegando tratarse de una venta aislada y sin relación con el consumidor final, contrariando las relaciones que emergen entre ambos en los autos agregados como prueba.

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente, los fundamentos del fallo subsumiendo la operación incumplida motivo de la controversia en la normativa de la Ley 24240, entre el actor y los intermediarios ocasionales de la compraventa frustrada, no admite más discusión al haber quedado consentidas por aquellos. Ahora bien, aún se resiste quien debía proveer tal producto en su carácter de fabricante del bien a integrar dicha relación alegando de modo reiterado y por las razones que esgrime en la contestación de demanda y en su memorial de agravios su falta de legitimación pasiva por ser ajeno a dicha operación y no haberse adquirido prueba suficiente que autoriza a atribuirle responsabilidad alguna.

Contrariando tales afirmaciones, la mera individualización de la marca del remolque objeto de la obligación incumplida es indiciaria de la relación negada. Tampoco puede perderse de vista la conducta omisiva ante la intimación formulada por el requirente y que obra a fs. 54 (ver informe de fs. 631/632), con especial entidad en la materia. Tales datos se robustecen cuando se confiesa al contestarse la demanda y luego en su actual presentación, de ser el fabricante de tales productos (fs. 115vta. y 940, 4° párr.) y como

consecuencia de los datos que aporta la causa ofrecida como prueba (a partir de fs. 611) el vínculo existente con aquellos a efectos de la comercialización de tales rodados.

En cuanto a lo dicho, dejo a salvo que no olvido que cuando la Ley 24240 sienta el principio de que, ante duda, se estará a la interpretación más favorable al consumidor, no está avalando una interpretación parcial o tendenciosa. En otras palabras, entiendo que el juez no debe prescindir del esfuerzo interpretativo habitual si efectuado este, conforme a las reglas de la teoría general, la oscuridad persiste, solo entonces habrá de encontrar aplicación la mentada regla (ver, *v. gr.*, CNCom., Sala A, 31/03/2004 –"Derderian, Carlos c. Video Cable Comunicación S.A. y otro s/ordinario" - Cita: MJ-JU-E-6609-AR - EDJ6609 - EDJ6609). Así en el caso, tal como surge de los fundamentos del fallo, no se ha dejado prueba sin valorar y confrontar a los fines de establecer del modo más claro y contundente la relación habida entre los demandados a los efectos de la operatoria incumplida y toda duda que generalmente suscitan el tipo de negociación ocasional e indirecta queda salvada con la presunción de ley, dejando a salvo las acciones que puedan reservarse los intervinientes, para arreglar sus diferencias, al margen del afectado.

Ahora corresponde constatar si con lo aportado basta para establecer la responsabilidad negada.

El art. 40 de la Ley 24240 (*cf*. modif. de Ley 24999) implanta un sistema de responsabilidad objetiva, sin necesidad de acreditación de culpa, por parte de los distintos sujetos intervinientes en la cadena de producción, distribución o comercialización, estableciendo entre ellos una responsabilidad indistinta, concurrente o *in solidum* (*cf*. Andorno, Luis O., "Las proyecciones del estatuto de defensa del consumidor en el derecho de daños", JA 2004-III-874).

Se ha sostenido: "el nuevo art. 40 LDC, en tanto sienta una regla aplicable a todos los sujetos

intervinientes en la cadena de comercialización del producto, sin hacer diferencias según que los mismos se encuentren o no ligados contractualmente con el consumidor, no desconoce la diferencia estructural del contrato (o, más ampliamente, del acto jurídico) y del acto ilícito como fuentes de obligaciones, pero sin perjuicio de ello, unifica, en el ámbito regido por la norma, el sistema de responsabilidad aplicable en el caso de daños ocasionados por "el vicio o riesgo de la cosa" o "la prestación del servicio" (*cf*. Picasso, Sebastián - Wajntraub, Javier, "Las leyes 24787 y 24999: Consolidando la protección del consumidor", JA 1998-IV752).

La ley quiere responsabilizar a todas las personas físicas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, no solo quien lo provee en forma directa, sino también quien lo concibió, y quien lo instrumentó, y quien puso su marca en él, sin hacer diferencias según que se encuentren o no ligados contractual mente con el consumidor (CNCiv., Sala H, 09/02/2006 o "Schoenfeld, Karin S. c. Mitsu Car S.A. y otros" o RCyS 2006-VIII, 103).

Ocurre que la producción moderna plantea riesgos propios, tanto para el empresario o fabricante como para el consumidor. El primero, al menos en una economía de mercado relativamente libre, carga con riesgos económicos y, a la vez, debe asumir los riesgos técnicos que la producción involucra. El consumidor, en cambio, soporta un riesgo inherente al uso o consumo de productos elaborados, pero no lo crea. El riesgo ha sido creado por la puesta en el comercio del producto defectuoso, lo que lleva a concluir que, si bien el consumidor soporta riesgos en razón del uso o consumo de los productos elaborados, no debe soportar los daños que, por vicios o defectos de fabricación o construcción, deficiente información, etc., sufre en su

persona u otros bienes (*cf*. Zannoni, "Responsabilidad por productos elaborados" en "Seguros y responsabilidad civil", p. 258).

En un fallo se ha dicho que el fabricante de una cosa es responsable por el daño experimentado por el tercero usuario -en el caso, automóvil 0 km al cual debió hacer reparaciones inhabituales- pues asume frente al futuro consumidor una especie de obligación de resultado consistente en la entrega de un producto para cumplir con una finalidad que constituya la razón comercial que sirve para su promoción y eventual estímulo en el comprador para su adquisición (*cf*. CNComercial, sala B, 20/11/2000, "Silva de Buen, Teresa M. y otro c. Autolatina Argentina S.A. y otros", LL, 2001-C, 47).

Ocurre que si bien no existe propiamente un contrato entre el consumidor y el fabricante, los efectos de la relación son los mismos en razón de manifestaciones tácitas de la voluntad; el fabricante ofrece el bien que produce y acepta su responsabilidad al introducirlo al mercado, en tanto el consumidor acepta la propuesta mediante su adquisición final (*cf*. López Cabana, Roberto y LLoveras, Nora, "La responsabilidad civil del industrial. Régimen de reparación de daños causados por productos elaborados", ED, 64-551).

De ahí que resulte intrascendente la argumentación de la demandada tendiente a eludir su responsabilidad por no haber estado ligada por ningún vínculo contractual con el actor, máxime con la redacción omnímoda que tiene en la actualidad el art. 40.

Que en el marco de la relación de consumo, desde que un producto sale de fábrica y a través de la cadena de comercialización llega a su destinatario final, pueden originarse situaciones fácticas con consecuencias jurídicas que involucran al consumidor. Es decir que asiste derecho al pretensor para reclamar

los daños sufridos a cualquier miembro de la cadena de producción; el consumidor puede demandar a todos los intervinientes de la cadena de consumo desde el productor hasta el contratante directo. La responsabilidad por el daño se determinará entre los demandados (y entre quienes estos hagan citar al juicio y resulten responsables) a los fines de las acciones de regreso que pudieren competer, pero esto último es un problema ajeno al consumidor (*cf*. CNCom., sala B 28/06/2002, Lexis N° 11/36140; ídem CNCiv., sala G, 11/05/2007-"Baz Ricardo Alejandro c/ General Motors de Argentina S.A. s/ daños y perjuicios"- cita: MJ-JU-M12925-AR - MJJ12925 - MJJ12925).

De tal modo, no existen dudas en cuanto a la legitimación activa del actor respecto a los integrantes de la cadena de comercialización (ver, *v. gr.*, Bersten, Horacio L., "La responsabilidad del fabricante de automotores conforme a la Ley de Defensa del Consumidor", JA 2004-I-340 - SJA 10/3/2004).

Considero que basta con lo dicho para desestimar el recurso de apelación intentado por la recurrente, y así lo propongo al acuerdo.

En cuanto al recurso planteado por la letradas de la actora deben admitir que han contribuido, tal como indica mi colega preopinante a la confusión en los nombres, no obstante vale la corrección denunciada debiendo figurar en la parte resolutiva del fallo el nombre completo y correcto de ambas letrada: Noemí Teresa Pachmann y Viviana Graciela B., conforma presentación de fs. 927 y actuaciones de autos.

Quedando consentido el modo, respecto a las sumas fijadas de conformidad a las pautas expresamente indicadas de la ley de aranceles en los considerandos, no existe reproche alguno, ya que se ajustan a tales parámetros, el resto de la argumentación resulta inaudible por extemporáneo. La remisión de las excepciones al momento de la sentencia autorizan a la acumulación a efectos de la regulación.

Las costas de la alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tendrá en cuenta la introducción de la cuestión federal (fs. 944vta. p. III).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada M.B S.A., fundado a fs. 938/944vta., contra la sentencia de fs. 913/922, la que se confirma por los fundamentos pertinentes.

2) Rechazar el recurso interpuesto en propio derecho por las letradas Noemí Teresa Pachmann y Viviana Graciela Barrías fundado a fs. 927/927vta., contra la sentencia aludida, la que se confirma.

3) Dejar constancia que los nombres de las Dras. Noemí Pachman e Ivana Barrías del punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia a fs. 921vta., corresponden respectivamente a Noemí Teresa Pachman y Viviana Graciela Barrías.

4) Costas de la alzada a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales de las Dras. Noemí Teresa Pachmann y Viviana Graciela Barrías, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. Andrés Ferreyra Amuchástegui en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara